

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 58, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y A. A. RR. continúan en Zarauz y S. M. el Rey en los baños de Alzola, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Plasencia, de los cuales resulta:

Que á nombre de don Ventura Villalobos y Salinar, Cirujano titular de la Oliva de Plasencia, se presentó en aquel Juzgado demanda ordinaria contra el Ayuntamiento del referido pueblo pidiendo el cumplimiento del contrato que con él tenia hecho como Cirujano titular:

Que el Ayuntamiento presentó la escepcion dilatoria de incompetencia, que fué desestimada por el Juzgado, mandándole contestar á la demanda, y acudió al Gobernador de la provincia esponiendo el hecho, y pidiendo que le autorizara para litigar, ó decidiera si era cuestion administrativa:

Que aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en el art. 79 de la ley de 8 de enero de 1845, artículos 69, 70 y 71 de la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855 y reglamento de 9 de noviembre de 1864:

Que despues de sustanciar el conflicto se declaró competente el Juez apoyándose en que no se trataba de un contrato para servicio público, y en que se habia consentido y ejecutoriado la competencia del Juzgado:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 79 de la ley de 8 de enero de 1845, que en su núm. 2.º declara privativo de los Ayuntamientos admitir,

bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de Medicina, Cirugía, Farmacia y Veterinaria, los Maestros de primeras letras y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun:

Vistos los artículos 69, 70 y 71 de la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, segun los cuales los nombramientos de Facultativos titulares que hagan los pueblos serán aprobados por la Diputacion provincial con audiencia de la Junta provincial de Sanidad en caso de queja, y para anular las escrituras de los mismos Facultativos ha de seguirse expediente que fallará la Diputacion provincial con apelacion al Tribunal contencioso-administrativo (hoy Consejo de Estado):

Visto el reglamento de 9 de noviembre de 1864, que en su art. 20 establece que conforme previene el art. 70 de la ley de Sanidad, ningun Facultativo titular encargado de la asistencia de los pobres será separado de su destino sin causa justificada y previo expediente en que se le oiga, y tambien á la Junta de Sanidad y al Consejo de la provincia; y los interesados tendrán en todo caso derecho de alzada al Gobierno, que resolverá oyendo previamente al Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimase conveniente:

Considerando:

1.º Que las cuestiones de competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas lo son de orden público, y no cabe en ellas sumision de las partes ni tácita ni expresa, porque no puede alterarse el orden público establecido y la independencia de los poderes por la voluntad de los particulares interesados en un asunto:

2.º Que la ejecutoria recaida en el artículo sobre incompetencia del Juzgado no es obstáculo para el requerimiento de inhibicion por parte del Gobernador, porque no queda con ella fenecido el pleito:

3.º Que el contrato celebrado por un pueblo con un Facultativo titular tiene por objeto la satisfacion de una necesidad imprescindible de la colectividad, cual es la asistencia facultativa de los vecinos:

4.º Que en tal concepto, y exigiendo la ley de Sanidad y el reglamento de partidos médicos citados para la anula-

cion de aquellos contratos y separacion de los titulares un expediente gubernativo con apelacion en su caso al Consejo de Estado, es indudable la índole esencialmente administrativa de tales contratos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á 30 de julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, de los cuales resulta:

Que en 3 de mayo de 1864 don José Maria Balaño, don Antonio Rosendo Ruiz y Tella, vecinos de San Vicente de Reigoza; José Maria Varela y Antonio de la Puente, que lo eran de San Salvador, entablaron interdicto contra Francisco Prieto para recobrar el uso de las aguas del rio Estoa, en el que habian sido perturbados en virtud de ciertas obras construidas por el espresado Prieto; y en la misma fecha Balaño y consortes y otros varios vecinos del distrito recurrieron al Alcalde de Pastoriza solicitando que pasase á reconocer las obras mencionadas y en su consecuencia se previniese á Prieto que en el término de 48 horas improrrogables restituyera las cosas á su anterior estado:

Que sustanciado el interdicto sin oír al demandado, en 4 de junio del mismo año recayó sentencia condenando á Prieto á deshacer las espresadas obras y reservándole el derecho de acudir á juicio ordinario á usar del que se creyera asistido:

Que en su consecuencia, don Francisco Prieto, previo acto de conciliacion sin avenencia, incoó el correspondiente juicio civil ordinario, reclamando que se le declarase con derecho esclusivo á usar de todas las aguas del rio Estoa, fundándose principalmente en una escritura de transaccion de un pleito sobre la construccion de un molino y riego de unas

tierras otorgada en 21 de marzo de 1788 entre don Martin Villamel y Domingo, y Antonio Prieto:

Que en 21 de noviembre de 1865 recayó sentencia definitiva declarando á don Francisco Prieto con derecho á percibir el agua correspondiente del rio Estoa, y se condenó á los demandados, con exclusion de don Rosendo Ruiz y Cella, por haberse separado del litigio, á que estén y observen lo capitulado en la espresada transaccion de 1788; de cuya sentencia interpusieron apelacion los demandados, la cual fué admitida en ambos efectos:

Que el Alcalde de Pastoriza, en virtud de la esposicion de don José Maria Balaño y consortes, practicó un reconocimiento en el terreno; y teniendo presente que don Francisco Prieto habia levantado la presa y rebajado en parte su finca por el lado del rio para conducir desde este las aguas á cierto prado, dando motivo con ello á que en dias de abundancia de lluvias saliese de madre el rio por aquella parte, causando perjuicio, no solo á los dueños de predios inferiores, sino tambien al público, decretó que á los tres dias de haber recojido la yerba del prado repusiese las cosas al ser y estado que antes tenian:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Pastoriza y en vista del expediente espresado, requirió de inhibicion á la Sala primera de la Coruña, fundándose en las Reales órdenes de 14 de mayo de 1846, 21 de agosto de 1849, 5 de abril de 1859, Real decreto de 29 del mismo mes de 1860, y párrafo octavo, art. 85 de la ley de 25 de setiembre de 1865:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, separándose del parecer del Ministerio fiscal, se declaró competente para entender en el negocio de que se trata, por cuanto el presente litigio es una consecuencia del interdicto que interpusieron los demandados; en que en todo el curso de aquel no se ha hecho mencion de la queja que se dice elevaron al Alcalde de Pastoriza, y en que el demandante solicitaba que se le declarase dueño esclusivo y privativo de las aguas, cuestion que no es de interés pú-

blico sino particular; é insistiendo en la suya el Gobernador de la provincia, conforme con el Consejo, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que encargan á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la Real orden de 14 de marzo de 1846 y su aclaratoria de 21 de agosto de 1849 segun las cuales será necesaria una autorizacion Real, prévia la instruccion de expediente, para permitir el establecimiento de cuaquier empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata con el uso, aprovechamiento y distribucion de las aguas de los rios, y con la construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios:

Visto el art. 23 del Real decreto de 29 de abril de 1860, que encarga á la Administracion el conocimiento de las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes, reservando á los Tribunales ordinarios las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 29 del mismo Real decreto, que pone á cargo de la Administracion la policía de las aguas, así públicas como privadas:

Vista la Real orden de 28 de febrero de 1861, segun la cual basta por punto general el permiso de la autoridad provincial para la reparacion y construccion de las presas antiguas, siempre que la obra se limite á la simple reposicion de lo que existía, no altere la derivacion, y entre ella y la destruccion de la presa no haya mediado tiempo suficiente para crear derechos de tercero que puedan resultar perjudicados; resolviendo asimismo se prevenga á los Gobernadores que al conceder esta clase de autorizaciones cuiden muy especialmente de que se vigile el uso de ellas por el Ingeniero Gefe de la provincia, á fin de que no sirvan de pretexto para alterar en lo mas mínimo la concesion primitiva:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de setiembre de 1863, que en su número 8.º encarga á los Consejos provinciales oír y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando:

1.º Que don Francisco Prieto no pudo hacer en la presa de su molino ni en el cauce del rio Estoa ninguna reparacion ni reconstruccion sin haber intervenido en ello la Autoridad administrativa encargada de vigilar sobre el curso, aprovechamiento y distribucion de las aguas públicas como materia de interés general:

2.º Que la cuestion principal del pleito pendiente versa sobre las modificaciones que Prieto introdujo en la direccion de las aguas del rio Estoa, por más que aquel intento fundar su derecho en

una escritura de transaccion otorgada en 21 de marzo de 1788, y que ninguna relacion tiene con el caso presente:

3.º Que aun admitiendo que por la espresada escritura pudiera resolverse la cuestion de que se trata en lo referente á los herederos de los otorgantes de la misma, como que no son estos los únicos que se creen perjudicados con la recomposicion del cauce del rio Estoa, sino que tambien han reclamado otros muchos contra tales innovaciones, no puede versar el pleito sobre la interpretacion de la escritura de que se ha hecho mérito:

4.º Que á pesar de que don José María Baliño y consortes acudieron á los Tribunales ordinarios en reclamacion de sus derechos por medio de un interdicto no pudieron adquirir aquellos la competencia por la sumision tácita de las partes en razon á que este negocio entraña una cuestion de orden público,

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á 2 de agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Además de las economias propuestas á V. M. en la planta de esta Secretaría, en la del Cuerpo de Inspectores de Correos y en el sueldo del Administrador del Correo central, acordadas por Reales decretos de 18, 23 y 26 de julio próximo pasado, el Ministro que suscribe, en su vehemente deseo de llevarlas á todos los ramos que de él dependen, con rigorosa severidad, aunque sin lastimar la exactitud del servicio, ha examinado los gastos de este Ministerio, tanto en los centros administrativos como en los Gobiernos de provincia para introducir en ellos reformas que descarguen al Tesoro de parte de las obligaciones que sobre él pesan.

En su consecuencia, y de acuerdo con la autorizacion que concede al Gobierno el párrafo tercero, art. 1.º de la ley de 30 de junio último, tengo el honor de proponer á V. M. la reduccion del presupuesto de este Ministerio en la cantidad total de 749.693 escudos y en las partidas que señala el estado adjunto al proyecto de Real decreto que ruego á V. M. se digne aprobar.

Madrid 7 de agosto de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plantas del personal de oficinas y los servicios de que se hará mencion se ajustarán desde el 10 del mes actual á los créditos definitivos que resulten en cada capítulo despues de anuladas las sumas siguientes:

Cap. 4.º—Artículo único.—Personal de Gobiernos de provincia, 50.200 escudos.

Cap. 10.—Art. 5.º—Material de Beneficencia, calamidades públicas, 50.000 escudos.

Cap. 14.—Art. 1.º—Personal de Establecimientos penales, 7.800 escudos.

Cap. 16. Artículo único.—Personal de Telégrafos, 135.250 escudos.

Cap. 17.—Artículo único.—Material de Telégrafos, 215.615 escudos.

Cap. 26.—Material de Correos.—Ar-

tículo 1.º—Gastos ordinarios, 37.859 escudos.—Art. 2.º—Gastos de conducciones, 194.569 escudos.—Art. 3.º—Correo diario, 31.000 escudos.—Artículo 4.º—Gastos extraordinarios, 31.872 escudos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Zarúz á 9 de agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Estado de los créditos concedidos por la ley de Presupuestos para el ejercicio de 1866-67, para los servicios de dicho Ministerio, de las bajas que se hacen con arreglo á la ley de 30 de junio último, y créditos que quedan subsistentes.

Capítulos.	Crédito concedido por la ley de presupuestos. Escudos.	Bajas. Escudos.	Crédito que queda para 1866-67. Escudos.	
2.º	Material de la Secretaría del Ministerio.	75.300	»	75.300
3.º	Idem visitas á los Pósitos.	1.700	»	1.700
4.º	Personal de Gobiernos de provincia.	578.312	30,200	548.112
5.º	Material de id.	234.250	»	234.250
6.º	Personal de vigilancia.	934.800	»	934.800
7.º	Material de id.	331.762	»	331.762
8.º	Id.—Guardia civil.—Acuartelamiento.	135.000	»	135.000
9.º	Personal de Beneficencia.	10.925	»	10.925
10.	Material de id.	344.225	50.000	294.225
11.	Personal.—Policia sanitaria.	154.916	»	154.916
12.	Material.—Id.	120.000	»	120.000
13.	Personal.—Visita.—Beneficencia y Sanidad.	2.000	»	2.000
14.	Personal.—Establecimientos penales.	183.385	7,800	175.585
15.	Material de id.	1.433.203	»	1.433.203
16.	Personal.—Telégrafos.	1.047.900	135.250	914.650
17.	Material de id.	712.535	215.615	496.922
18.	Personal.—Teatro Real.	5.700	»	5.700
19.	Material de id.	8.200	»	8.200
20.	Personal.—Fiscalía de imprenta.	14.100	»	14.100
21.	Material de id.	1.600	»	1.600
22.	Personal.—Imprenta nacional.	19.980	»	19.980
23.	Material de id.	84.900	»	84.900
24.	Idem.—Establecimientos penales.—Reproductivo.	32.200	»	32.200
26.	Idem de Correos.	2.677.329	295.300	2.382.029
27.	Ejercicios cerrados.	16.415	»	16.415
		9.158.633	732.163	8.426.470

Además de las bajas relacionadas se han hecho por los Reales decretos de 18, 23 y 26 de julio que se citan en el preámbulo del anterior Real decreto, las siguientes:

Capítulo 1.º—Personal.—Secretaría del Ministerio.	533.430	12.030	521.400
Capítulo 25.—Idem de Correos.	648.500	5.500	643.000
	10.140.563	749.693	9.390.870

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Las considerables reducciones verificadas en los gastos y servicios públicos, así de la península como de Ultramar, y el descuento gradual impuesto á los funcionarios administrativos, sin exceptuar los de la carrera militar en sus grados superiores, habrán dado á V. E. á conocer que el Gobierno de S. M. está resuelto á proceder con

energía, apelando á los sacrificios que sean necesarios para acabar el periodo crítico á que causas, á las que es ajeno, han traído á la Hacienda pública.

Merced al espíritu de que se han mostrado animadas en esta materia las Cortes del reino, al desinterés y patriotismo que están demostrando todas las clases de la sociedad, y al ejemplo de abnegacion dado por S. M. la Reina al reclamar la aplicacion del descuento gradual á su dotacion, aquel estado, aunque grave, es hoy de carácter transitorio, y el Go-

bierno confía en superar las dificultades que presenta.

Para lograr este fin ha invocado el concurso de todos, y sus escitaciones no han sido en vano. El mismo estado eclesiástico de la península, á quien las Cortes creyeron justo exceptuar del descuento, se muestra dispuesto á contribuir voluntariamente á desvanecer una situación que afecta á todos, pero mas que á las clases productoras y contribuyentes, á aquellas que percibiendo sus haberes del Erario público, y cubriendo con los ingresos de este la mayor parte de sus atenciones, se hallan interesadas en su completa solvencia y en la conservación de su estado normal.

El Gobierno de S. M., sin atender ahora á otras consideraciones mas que á las de equidad, que aconsejan no establecer entre el clero de la península y el de las provincias de Ultramar diferencia notable, juzga que basta el ejemplo de la Reina para que escitado el celo de aquel, acuda hoy como acudió siempre en ocasiones graves para la Monarquía al alivio de las cargas públicas, imponiéndose voluntariamente un sacrificio equivalente al que la masa de los funcionarios públicos soporta.

Del celo notorio de V. E. por el bien del pais y de la Reina, me prometo que, al poner esta escitacion en conocimiento del clero catedral, colegial y parroquial de su diócesis, empleará su influencia y prestigio para que, comprendiendo las causas que la motivan y su naturaleza transitoria, dén todos una prueba mas de adhesión y de amor al bien público.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1866.—Castro.— RR. Arzobispos de Santiago de Cuba y Manila, y Obispos de la Habana, Puerto-Rico, Cebú, Nueva-Cáceres y Nueva-Segovia.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 633.

Los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de dos mulas, que en la noche del 19 al 20 último desaparecieron de la dehesa de Navalcarnero, cuyas señas son: de la una, pelo entrecano oscuro, nombrada Garbosa, de la marca, de 5 á 6 años de edad, marcada con una A en la tabla derecha; otra parda bociblanca, cerrada, de la marca y dos dedos, rabo undido, llamada Pintora, pertenecientes á Manuel Serrano Gonzalez.

Madrid 25 de agosto de 1866.

El Gobernador, Carlos Marfori.

Seccion de Administracion.—Beneficencia.—Negociado 2.º

Los señores testamentarios del finado don Antonio Rubio y Moreno, se han dignado confiarme la distribucion de la suma de 2000 escudos, legada en tes-

tamento á favor de los Establecimientos de Beneficencia.

En su virtud, he estimado oportuno repartirlo del siguiente modo:

Establecimientos agraciados.	Escudos.
Inclusa.	300
Casa de Maternidad.	200
Casas de Misericordia de Santa Isabel, San Francisco y San Alfonso.	200
Asilo de Nuestra Señora de la Asuncion.	200
Asilo de huérfanos de la Sagrada Familia.	200
Casa de huérfanos y sirvientas.	200
Obra de la Santa Infancia para dar oficio á los niños pobres de las parroquias.	200
Casa de María Santísima de las Desamparadas.	200
Colegio de huérfanas de San José.	200
Hospital de Nuestra Señora de Atocha, para las cigarrereras.	200
Total.	2000

Cuya distribucion he dispuesto que se publique en este periódico oficial con el objeto de que los directores encargados de dichos asilo se presenten á percibir las sumas correspondientes en la depositaria de este Gobierno.

Madrid 25 de agosto de 1866.

El Gobernador, Carlos Marfori.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorando esta Administracion el paradero de don José de Aragon Cortes, duque de Monteleon y de Terranova; el de el señor marqués de Campo-Nuevo, vizconde de Torre del Luzon; el de don Raimundo del Nero y Salamanca, conde de Castro Ponce y de Torre hermosa, y el de el señor conde de Atares, marqués de Ceraman, se les avisa por medio de este anuncio para que se presenten en esta oficina, por sí ó por medio de personas que les presenten, á fin de enterarles de un asunto que les interesa; en la inteligencia, que de no verificarlo en un breve plazo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de agosto de 1866.—José Rivero.

Sellos de Correos.

Por acuerdo de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, se prorroga hasta el dia 15 del próximo mes de setiembre el plazo para el cauce de los sellos de Correos de 20 céntimos de escudo, que se efectuará en la tercera de esta corte, calle de Procuradores, número 9, con las mismas formalidades prevenidas en los anuncios publicados en este periódico en el dia 26 de julio último.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 24 de agosto de 1866.—José Rivero.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El dia 17 de setiembre próximo, á la una, se celebrará segunda subasta en esta Direccion general, ante el Director del ramo, segundo Gefe del mismo, un co-Asesor de la Asesoría general y el Escribano mayor de Hacienda, en Sevilla ante el Gobernador de aquella provincia y en las minas de Riotinto ante la Junta de Gefes de aquel establecimiento, para contratar el servicio de arrastres de hierro colado desde Sevilla á Riotinto y de cobres desde este punto al primero, cuya conduccion sea necesaria durante el actual año económico, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general y demas puntos de subasta.

La importancia de este contrato en la época citada está calculada en 27.500 escudos, sin perjuicio de la mayor ó menor suma á que luego resultase ascender.

Los precios mínimos admisibles fijados para este servicio por Real orden de 5 del actual son los de 2 escudos 609 milésimas el quintal métrico de cobre, ó sean 300 milésimas la arroba, y un escudo 956 milésimas el quintal castellano, consistiendo las bonificaciones que se hagan en un tanto por 100 de los espresados precios.

Las fianzas que se exigen consistirán en 8000 escudos para hacer proposicion y en 20.000 escudos para garantía del cumplimiento del contrato, en metálico ó sus equivalentes, conforme á las condiciones 5.ª y 7.ª del pliego.

Tambien se exige para mayor garantía de los valores que se entregan al contratista dos firmas de reconocido crédito á satisfaccion y responsabilidad de la Junta de subasta.

Las proposiciones se presentarán arregladas al siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de conduccion de hierros y cobres de las minas de Riotinto en todo el año económico actual, se compromete á tomarlo á su cargo, cumpliendo todas sus condiciones, por los precios fijados en la condicion 9.ª, con la bonificacion de escudos milésimas por 100 (espresado por letra).—Fecha y firma.

Garantizamos esta proposicion y el contrato que produzca por el tiempo de su duracion.—Fecha y firmas.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 21 de agosto de 1866.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

El dia 27 del actual, á las doce de mañana, se celebrará en esta Direccion general subasta pública para la enagenacion del papel y libros útiles procedentes de la suprimida Direccion de Loterías, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta del dia 17 del corriente.

Lo que por segunda y última vez se

anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 25 de agosto de 1866.—El Director general, Estéban Martinez.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 7 del próximo mes de setiembre, á las doce de la misma para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de los trozos de carretera que se designan á continuacion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852 en el Ministerio de Fomento, hallándose en el mismo punto de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso que resultasen ó mas proposiciones iguales para un mismo remate, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Madrid 9 de agosto de 1866.—El Director general, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 9 de agosto y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion del trozo de la carretera de á se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuesto de que se refiere el anuncio anterior.

Idem	Idem	Idem	Idem
Madrid á Toledo por Illescas	1.º	4.271.100	Presupuesto.
Idem	2.º	2.728.950	Esos. mils.

CARRETERAS.
Número de orden de los trozos.
Metros cubicos que deben aco- piarse.
Presupuesto.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 28 del próximo mes de setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de la carretera de Alcalá de Henares á Santorcaz, que forma parte de la de tercer orden de Alcalá al confin de la provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto asciende á 79.117 escudos y 938 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en en el mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3950 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 23 de agosto de 1866.—El Director general de Obras públicas, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 23 de agosto, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de carretera de Alcalá de Henares á Santorcaz, que forma parte de la de tercer orden de Alcalá al confin de la provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la con-

truccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras .

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 230 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

Centros ó provincias.

- 113.228 D. José M. Bajoy de los Monterios. Guerra.
- 113.257 D. Joaquin Mezquiriz y Mezquiriz. Marina.
- 113.258 D. Castor Midechaga. Gracia y Justicia.
- 113.229 D. Francisco del Rio. Ultramar.
- 113.250 D. Antonio Sanchez Arjona. Ultramar.
- 113.259 D. José Borrás.

Madrid 26 de junio de 1866.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general presidente.—P. O., Heredia.

Maestranza de Artillería de Madrid.

Debiendo crearse una plaza de maestro armero del Colegio del arma de Segovia, en virtud de Real orden de 27 de mayo último, se hace saber por medio del presente anuncio, á fin de que los individuos que se consideren aptos para desempeñar este cargo, presenten sus solicitudes en este establecimiento, todos los dias, de diez á tres de la tarde, escepto los festivos, hasta el 51 del corriente; en la inteligencia que las condiciones y requisitos para el desempeño de esta plaza, que se proveerá por contrata, son las siguientes:

Condiciones bajo las cuales se contrata la limpieza y recomposicion de las armas de fuego que tiene la brigada de Cadetes del colegio de Artillería.

- 1.º El contratista deberá tener nombramiento de armero, espedido por una de las Juntas Facultativas de las Maestranzas del Cuerpo, y acreditar en debida forma observa buena conducta.
- 2.º Gozará del sueldo mensual de 54 escudos, sin otra retribucion.

3.º Será de su cuenta engrasar, limpiar y conservar todas las armas de fuego que tiene la brigada de Cadetes, para cuyo trabajo será auxiliado con algunos individuos, solo cuando aquellas se ensucien por algun egercicio de fuego.

4.º Recompondrá el armamento sin mas estipendio que el sueldo señalado, siendo de su cuenta facilitar carbon, herramientas y fragua, y de la del Colegio facilitar las piezas sueltas de armamento y escalabornes que hagan falta para dichas composturas. Si por no haber existencias de las citadas piezas, fuese necesario las construyese el armero, se le satisfará al precio de tarifa publicada por S. M para los pertenecientes al armamento que usa la brigada, á cuyo fin se le facilitará copia de ella.

Pasará las revistas de armamento que se le prevengan y formará relaciones de las faltas que note en él.

Asistirá á todos los egercicios de fuego que tengan los cadetes, con el fin de arreglar en el campo las armas que lo necesiten.

Si al Colegio le conviniese podrá facilitarle local para colocar la fragua y taller.

Esta contrata no tiene limitacion por una y otra de las partes contratantes, pudiendo por lo tanto rescindirse si alguna de ellas lo creyese conveniente.

Además debe componer las 28 carabinas de la tropa del Colegio, pero sin el cuidado de su limpieza.

Madrid 21 de agosto de 1866.—El Coronel Director, Sebastian Prat.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano don Venancio de Orche, y para pago de un acreedor, se sacan á la venta en pública subasta diferentes géneros y efectos, procedentes del establecimiento que se tituló Estrella del Norte, que todos ellos han sido retasados en la cantidad de 4808 escudos y 400 milésimas; y para su remate se ha señalado la hora de la una de la tarde del dia 5 del próximo mes de setiembre, en el local de Audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz. Los espresados géneros y efectos se encontrarán de manifiesto para las personas que quieran verlos, todos los dias no feriados, de doce á dos de la tarde, en la calle de la Yedra, número 9 cuarto bajo.

Madrid 23 de agosto de 1866.—Orche.—672.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Dionisio Silva Villaronte, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta córte, refrendada del Escribano de actuaciones de la misma don Emilio Monet, sustituto de don Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza por el presente á los que se crean con derecho

al vínculo ó mayorazgo que Diego Arias Avila y su mujer Elvira Gonzalez constituyeron en escritura otorgada en esta córte y ante el Escribano Diego de Medina en 7 de enero de 1472, para que en el término de 20 dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía, á contestar la demanda interpuesta por don Felipe Colmenares, conde de Polentinos, sobre que se le declare único sucesor y derechohabiente del citado vínculo, sus agregaciones, bienes, derechos y acciones, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.—Emilio Monet.—673.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Don Antonio Patricio de Nava, Juez de Paz letrado de esta villa de San Martin de Valdeiglesias, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por Gregoria Cisneros Cubero, esposa que fué de Manuel Ramos, de esta vecindad, y cuyo fallecimiento ab intestato ocurrió el dia 8 del actual, para que en el término de treinta dias, contados desde que este anuncio se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador competente-mente autorizado, á ejercitar las acciones que les competan, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Martin de Valdeiglesias á 22 de agosto de 1866.—Licenciado, Antonio Patricio de Nava.—Por mandado de S. S., José-Romero y Albacete.—674.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

Administracion del Real Heredamiento de Aranjuez.

Con la rebaja de la tercera parte de la tasacion, y bajo el tipo de 1060 reales, se saca nuevamente á pública subasta la venta del aprovechamiento del junco fino existente en varios cuarteles de estos Reales bosques, cuyo único remate tendrá lugar en esta Administracion patrimonial el dia 27 del actual, á las once y media de su mañana, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para los que quieran tomar parte en la subasta.

Aranjuez 22 de agosto de 1866.—P. A. del A., Antonio de la Fuente.—670.

Con la rebaja de la tercera parte de su tasacion, y bajo el tipo de 2934 reales, se saca nuevamente á pública subasta la venta del aprovechamiento de la espadaña criada en el presente año en diferentes cuarteles de estos Reales bosques, estando señalado el dia 28 del corriente mes, á las doce de su mañana, para el remate que se ha de celebrar en esta Administracion patrimonial, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten tomar parte en la licitacion.

Aranjuez 23 de agosto de 1866.—Mateo Valera.—671.